



Arauca, Arauca, seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00303-00
DEMANDANTES: ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS
DEMANDADOS: NACIÓN- CONGRESO DE LA REPUBLICA-
RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

El señor ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS, actuando por intermedio de apoderado, presentó demanda de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACIÓN- CONGRESO DE LA REPUBLICA- RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por el numeral 3, artículo 162; literal i del numeral 2º del Artículo 164 y 166 del C.P.A.C.A, por lo que el Despachó la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

1.- Toda vez que el hecho No.8 visible a folio, 3 del Cuaderno 1, el actor si bien hace referencia a la ley 1653 de 2013, por medio del cual fue declarada la inexecutable mediante sentencia C-169 del 19 de marzo de 2014, y de la cual fue fijado en edicto el 29 de marzo de 2014, y desfijado el 01 de abril del mismo año, más no allegó copia de esta, se requiere a la parte demandante, para que, allegue la respectiva copia de ejecutoria de la sentencia C-169 de marzo de 2014, conforme al (Numeral 3 y 5 Art. 162 CPACA).

2-Por lo anterior, se observa que si bien en el hecho No.7º manifestó el demandante que había pagado por concepto de arancel judicial un valor de "\$5.309.834", dentro del proceso del radicado No. 81-001-33-33-002-2014-00068-00 indicado en este hecho que cursaba, ante el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión, más no indica la fecha en la cual lo hizo, esto es, para efectos de determinar la caducidad. Por tal Razón, se requiere al demandante aclarar este hecho No. 7º,

respecto a la fecha que realizo el pago. Ya que en la copia allegada visible a folio, 36 de este cuaderno, no es clara la fecha en la cual se realizó tal pago, conforme a lo dispuesto en el (Numeral 3 y 5 Art. 162 CPACA).

3-La parte demandante debe determinar y aclarar cuándo fue la ocurrencia de los hechos o el daño para identificar el término de caducidad. Conforme a lo dispuesto al (Literal i del numeral 2º del Artículo 164), para efectos de determinar la Caducidad conforme a la norma antes mencionada.

4.- Deberá hacer una estimación razonada de la cuantía, si a ello hubiere lugar o si por el contrario es un asunto sin cuantía así deberá indicarlo, siendo ello necesario para determinar la competencia. (Numeral 6º Art. 162 CPACA)

5.- De conformidad con lo señalado en el artículo 161 del CPACA, deberá aportar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de las pretensiones invocadas, según corresponda, salvo que las pretensiones perseguidas correspondan a un asunto no conciliable, ya que en la constancia que aportó a folio, 37 de este cuaderno, si bien se observa una pretensión, en el certificado expedida por la Procuraduría, se evidencia una cantidad diferente a la que anunció en el hecho 7º. Por tal razón debe allegar en el acta completa, de este mismo requisito de procedibilidad.

6. Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnética para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales demandados y el archivo del juzgado. La demanda en medio magnético no deberá superar 2MG, ya que el sistema solo permite la carga de archivos en formato PDF que no superen los DOS (2) MEGABYTES (MB).

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida El señor ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS, actuando por intermedio de apoderada, presentó demanda de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACIÓN- CONGRESO DE LA REPUBLICA-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia para el traslado respectivo.

Cuarto: RECONOCER personería a la doctora ROSAURA MASSIEL VIVAS MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.541.096 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional N° 174.444 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de los demandantes de conformidad con el poder a ella conferido artículos 77 del C. G. P. visible a folio, 35 de este cuaderno.

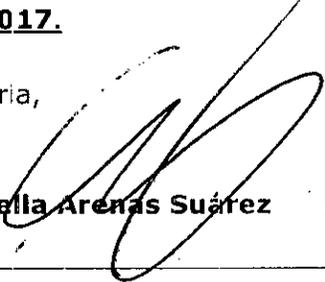
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero
Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **047** de fecha **07 de abril de 2017.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

